



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I
CFP 10456/2014/40

CCCF - Sala I

CFP 10456/2014/40/CA5

**“Baratta, Roberto y otros
s/procesamientos con prisión
preventiva, embargo y
nulidad”**

Juzgado 11 - Secretaría 21

///nos Aires, 8 de marzo de 2018.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. El pasado 19 de octubre de 2017, el juez entendió, respecto de los encartados, que se encontraban en la causa elementos suficientes para arribar al dictado del auto de mérito previsto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, decisión que, tras ser cuestionada por las defensas, habilitó la intervención de esta Sala Primera.

En esa ocasión, el Dr. Bonadío decretó los procesamientos sin prisión preventiva de Daniel Cameron, Roberto Dromi San Martino, José Roberto Dromi, Exequiel Espinosa y Walter Fagyas, en calidad de coautores; a la vez que consideró partícipes necesarios a Jorge Samarín, Jorge O'Donnell, Alexis Zuliani, Rodolfo Luchetta, Stella Maris Babilani, Juan José Carbajales, José Granero, Gastón Ghioni, Nilda Minutti, Tamara Pérez Balda, Fernando Salim, Roberto Vázquez, Alejandra Tagle, Mónica Bisconti, Flavia García, Martín Busti y Haydee Fernández, todos como responsables *prima facie* del delito de defraudación a la administración pública por administración fraudulenta (artículos 45, 174 inc. 5° en función del 173 inc. 7° del Código Penal y artículos 306, 312, 316 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, arribó al dictado del referido auto de mérito e igual calificación legal, pero con prisión preventiva,



respecto de Roberto Baratta y Julio Miguel De Vido, en calidad de coautores.

Contra ese pronunciamiento entonces, las defensas dedujeron los respectivos recursos de apelación (cfr. fs. 136/141; fs. 142/155; fs. 156/168; fs. 169/220; fs. 221; fs. 222/229; fs. 230/243; fs. 244/257; fs. 258/265; fs. 266/271; fs. 272/286; fs. 287/301; fs. 302/305; fs. 306/308; fs. 309/314; fs. 315/320; fs. 321/326; fs. 327/332; fs. 333/347; fs. 348/359; fs. 360/364 y fs. 365/375).

II. La causa reconoce su génesis con motivo de la denuncia oportunamente formulada por Juan Ricardo Mussa, en su carácter de Presidente de la ONG “Paso por Paso Argentina”, a través de la cual dio cuenta de las presuntas irregularidades en la contratación, por parte de la empresa “Energía Argentina Sociedad Anónima” (ENARSA), para la provisión de cinco millones de toneladas de gas natural licuado (GNL) al año, en el período comprendido entre los años 2008 y 2014.

Una vez iniciada la investigación, fueron convocados a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Julio De Vido (Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fs. 3360/3375), Roberto Baratta (Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión dependiente de dicho Ministerio, a fs. 3289/3338), Daniel Cameron (Secretario de Energía, a fs. 3276/3279 y 3339/3354), Roberto Dromi San Martino (Director Ejecutivo y apoderado de la empresa “Diligentia SA”, a fs. 3191/3267), José Roberto Dromi (Presidente de la empresa “Dromi San Martino Consultores SA” –DYSAN-, a fs.3157-3190), Exequiel Espinosa (Presidente e integrante del Directorio de “Energía Argentina SA” –ENARSA-, a fs. 3134/3142) y su sucesor en la Presidencia de esa firma e integrante del Directorio Walter Fagyas –fs. 2867/2896-, Jorge Samarín (Presidente de la agencia “Marítima Meridian SA”, a fs. 2665/2690), Jorge O’Donnell (Gerente de Gas y Refinación de ENARSA, perteneciente al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Departamento de Hidrocarburos de esa empresa y al área de “Comercialización GNL y Combustibles”, a fs. 2769/2784), Alexis Zuliani (Gerente de Asuntos Corporativos de ENARSA, a fs. 2695/2702), Rodolfo Luchetta (Gerente Ejecutivo de Comercio Internacional y Transporte de la empresa “Yacimientos Petrolíferos Fiscales” –YPF-, a fs. 2967/3030), Stella Maris Babilani (de la Dirección de Comercio Internacional y Transporte de YPF, a fs. 2906/2966), Juan José Carbajales (Gerente General e integrante del Directorio de ENARSA y del Comité de GNL, a fs. 2843/2857), José Granero (integrante del Directorio de ENARSA, a fs. 2832/2838), Gastón Ghioni (Gerente de Administración y Finanzas e integrante del Directorio de ENARSA, a fs. 2817/2827), Nilda Minutti (responsable de la Coordinación del Programa de Energía Total –PET- en ENARSA, a fs. 2803/2808), Tamara Pérez Balda (integrante del Directorio de ENARSA y del Comité de GNL de esa firma, a fs. 3387/3392), Fernando Salim (integrante del Directorio de ENARSA y del Comité de GNL de dicha empresa, a fs. 3378/3384), Roberto Vázquez (Gerente de Gas y Refinación de ENARSA, a fs. 3402/3405), Alejandra Tagle (Responsable del Área de Comercialización de Hidrocarburos de ENARSA, a fs. 3394/3401), Mónica Bisconti y Karina González (Jefas de “Compras y Contrataciones” de ENARSA, a fs. 2763/2766 y 2745/2760, respectivamente), Flavia García (del área “Comercialización de Gas Natural” en ENARSA, a fs. 2738/2741), Martín Busti (del área “Compras y Contrataciones” de ENARSA, a fs. 2727/2734) y Haydee Fernández (Gerente de Operaciones de ENARSA, a fs. 2720/2725 y 3143/31519), oportunidad en la que se les imputó haber participado en la maniobra defraudatoria llevada a cabo en el marco de la importación de gas natural licuado (GNL) a la que hemos hecho referencia *ut supra* (fojas todas de los autos principales).

Los nombrados desempeñaron, durante el período investigado los cargos mencionados participando, según el juez, en mayor o menor medida, de un sistema creado por el citado



Ministerio a los efectos de llevar a cabo el referido proceso de importación.

En ese marco, entre los años 2008 y 2015 arribaron a los puertos de Bahía Blanca y Escobar un total de doscientos treinta y dos (232) y doscientos sesenta y cinco (265) barcos con GNL, respectivamente (cfr. fojas 1827/1850 de los autos principales).

La hipótesis delictual del juez se basa, entre otras cuestiones, en el peritaje realizado por el Ingeniero David Cohen –cfr. fojas 2012/2151 de los autos principales y anexos- cuyo resultado arrojó que el precio por el que se abonó el GNL habría sido a valores superiores a los de mercado, generándose así un perjuicio económico a las arcas del Estado de aproximadamente seis mil novecientos noventa y cinco millones novecientos veintiséis mil setecientos noventa y ocho dólares (u\$s 6.995.926.798.-).

III. Ya ante esta Alzada, los letrados introdujeron sus agravios, los cuales giran mayoritariamente en torno a dos ejes: la falta de fundamentación del auto atacado y las críticas a la pericia efectuada por el Ingeniero David Cohen.

Sobre este último punto, debe señalarse que, a los efectos de que ese tópico sea analizado en un mismo legajo, ha sido agregado al presente el incidente de nulidad CFP 10456/2014/4/CA2 “Incidente de nulidad de De Vido, Julio”.

Vayamos por partes:

El Dr. Luis Menucci, en representación de Alejandra Tagle, a través de su escrito de fojas 391/398 postuló la nulidad de la resolución, al señalar que “...*el decisorio no es más que una mera repetición de las infundadas sospechas vertidas en el auto de imputación y en las indagatorias recibidas a las personas imputadas, todas las cuales fueron refutadas de manera categórica en los distintos cargos aportados por cada uno de los acusados...*”.

El Dr. Arsenio Dominguez, defensor de Flavia García, también postuló su invalidez al destacar que “...*el auto*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

de procesamiento dictado en contra de mi pupila es NULO pues carece de MOTIVACIÓN (artículos 123-166-168 y concordantes del Código de forma en función de los artículos 18 y 75 inciso 22 CN) ...”(cfr. fojas 422/425).

A fojas 432/438, el Dr. Carlos Vela, defensor de Exequiel Espinosa, señaló que el juez “...ha realizado una descripción genérica del actuar atribuido al Sr. ESPINOSA, lo que a criterio de esta defensa torna imposible determinar concretamente qué tipo o clase de conducta (por acción u omisión) concreta se le imputa...”. Además, cuestionó la pericia efectuada por el Ing. David Cohen, al señalar que “...fue realizada por un ingeniero en petroleo (igual que ESPINOSA) lo que no tiene asidero, no tiene rigor científico, compara precios de mercado imposible de comparar (...), ha sido cuestionada por todas las partes y, recientemente, el perito David COHEN ha sido denunciado e imputado por la Dra. Paloma OCHOA por el delito de falso testimonio por dicha pericia...”. En razón de ello, sugirió la realización de un nuevo peritaje, esta vez “...por profesionales idóneos...”.

Esos mismos puntos -la arbitrariedad de la resolución atacada y el informe de Cohen- también fueron atacados por la defensa de Stella Maris Babilani y Rodolfo Alejandro Luchetta, a cargo del Dr. Gustavo de Urquieta quien, sobre este último punto refirió que “...es incorrecto calcular el precio que debería haberse pagado por el GNL basado en el valor de Henry Hub (HH) más un premio fijo invariable en el tiempo. La metodología utilizada es incorrecta, además de ser incorrectos los valores de premio utilizados (...) que el mercado del GNL no funciona con un valor fijo a futuro, sino que los contratos a mediano y largo plazo de ese combustible se pactan sobre la base de marcadores que varían la cotización del GNL en el tiempo, y que dependen de una multiplicidad de factores, de difícil ponderación...”(cfr. fojas 439/484 y 485/530, respectivamente).



El Dr. Fernando Archimbal, en representación de José Ramón Granero, expresó sus agravios a fojas 531/533, ocasión en la que destacó la ajenidad de su asistido con los hechos investigados toda vez que, según sostuvo, Granero “...pasó a integrar el Directorio de Enarsa, a partir del año 2012, esto es, años más tarde del momento en que se adoptara la decisión de importar GNL para subsanar el déficit energético que afrontaba el país...”. De esa manera, resultaría prematura la decisión del juez, pues “...no ha sido correctamente valorada en conjunto la prueba reunida, la actividad cumplida por Granero y aquella otra desplegada por quienes reconocen haber analizado las ofertas y los informes para recomendar la decisión del Directorio...”.

A fojas 534/562, el Dr. Guillermo Acuña Anzorena, defensor de Gastón Ghioni, invocó sus discrepancias señalando que “...la resolución atacada debe ser revocada (...) por cuanto de su análisis y del estudio de las constancias de la causa surge, sin lugar a dudas, que la decisión del Juez Bonadío es por demás prematura y, por ende, arbitraria...”. También dedicó parte de sus agravios al informe pericial de Cohen, pues a raíz de “...los graves errores cometidos por el perito David Cohen en su informe...”, sería necesario que “...se ordene un nuevo y amplio estudio pericial contable a efectos de determinar, con precisión y sin margen de duda, si los precios abonados durante el período en cuestión fueron, o no, superiores a los del mercado específico de ese momento...”.

El Dr. Laporta, representante legal de José Roberto Dromi, destacó, a través de su informe de fojas 563/573 que “...la omisión del tratamiento de planteos conducentes para la resolución de un pleito es un motivo claro de arbitrariedad y afecta gravemente el Derecho de defensa en juicio...”, y que “...el procesamiento parte de una premisa que es falsa...”. Además, negó que tanto José Dromi como Nicolás Dromi San Martino “...intervinieron como intermediarios de ENARSA y de ciertas empresas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

proveedoras del GNL (...) por medio de las firmas DYSAN y DILIGENTIA SA, incidiendo de esta manera en el precio abonado por el GNL...”, dejando en claro que “*...ni las personas físicas ni las empresas a ellos vinculadas fueron intermediarios...*”.

Los agravios destacados por los Dres. Rodolfo Vaccarezza y Manuel Romero Victorica, defensores de Jorge O'Donnell y Martín Busti, con el patrocinio letrado del Dr. Federico Casal, también se vinculan con la falta de fundamentación del auto atacado y las críticas al procedimiento pericial del Ingeniero Cohen (cfr. fojas 574/583 y 584/595, respectivamente).

Francisco Castex y Luciano Pauls, abogados de Jorge Samarín fundaron sus críticas en la ajenidad de su asistido, planteando “*...la inexistencia de delito en la conducta de Jorge Samarín, pues Marítima Meridian SA no participó en la importación de gas...*” (cfr. fojas 596/606).

A fojas 607/612 el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gustavo E. Kollmann, por Haydee Justa Fernández Colombet, Mónica Edith Bisconti y Daniel Omar Cameron, manifestó su disconformidad con la responsabilidad asignada a sus pupilos “*... en tanto las pruebas incorporadas al expediente no permiten arribar a la solución que pretendió el resolvente...*”, para luego agregar que “*...ha quedado evidenciado que mis asistidos, por la función y ubicación que ostentaron en los respectivos organismos –ENARSA y Secretaría de Energía- durante la existencia de dicho plan no poseían el manejo o administración de fondos públicos...*”.

Los Dres. Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, abogados defensores de Julio De Vido, a fojas 616/712 y 768/796, desarrollaron sus críticas señalando entre otras cuestiones, que “*...la resolución que impugnamos por ésta vía se presenta como absolutamente arbitraria por carecer, en forma total, de fundamentos fácticos y normativos, más allá de la sola expresión de voluntad del Juez que la ha dictado, la cual es claramente contradictoria...*”. En ese sentido invocaron “*la absoluta falta de motivación de la*



resolución”, la ausencia de “...un sólido argumento jurídico, ni una línea probatoria, que pueda ser vista como una reconstrucción de una verdad material antijurídica...”, y tras destacar sus cuestionamientos, solicitaron la nulidad del informe pericial elaborado por el Ingeniero Cohen.

La Dra. Silvina Paola Schianni –por entonces abogada de José Roberto Dromi y Roberto Nicolás Dromi San Martino-, también había planteado la invalidez de esa pericia, tras considerar que “...el perito ingeniero de oficio, Ing. David Cohen, no ha honrado su trascendente cometido profesional, no ha protegido la investidura de V.S. ni ha acompañado la verdad material conforme sus propias observaciones y conclusiones. Por el contrario, sus graves plagios y omisiones a responder con precisión los puntos de la pericia han contribuido a potenciar la confusión, por lo que pueden inducir peligrosamente al Juez Instructor a formarse un criterio erróneo y alejado de la verdad material del caso...” . Así, sostuvo que “...el estudio pericial aportado por el perito ingeniero de oficio David Cohen **omite** el imprescindible análisis del marcador de referencia “**Brent**”, conforme fuera **ordenado por V.S. al establecer los puntos de pericia en el numeral b) in fine**, por lo que arriba a conclusiones necesariamente artificiales y erróneas que no se condicen con la realidad material del mercado de GNL; Asimismo, el estudio del citado perito ingeniero carece de referencias o citas de fuente alguna (...) simplemente **reproduce textualmente escritos, informes e imágenes de otros autores y de compañías privadas del sector, proveedoras de ENARSA...**”(cfr. fojas 730/734).

Finalmente, en la audiencia oral celebrada el pasado 28 de noviembre de 2017 ante los jueces del Tribunal, los Dres. Mario La Porta, Federico Casal y Roberto Vacarezza, Juan Pablo Vigliero, Lucio Simonetti y los Dres. Gustavo Budiño y Alfredo Huber invocaron sus discrepancias con la resolución atacada, entre las que también se conjugaron la falta de precisión del juez a la hora de fundamentar la responsabilidad de los encartados en los hechos *sub*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

examine y las deficiencias del informe pericial aportado por el Ingeniero Cohen (cfr. fojas 713).

IV. Previo a ingresar en el análisis del caso, examinaremos las diferentes nulidades planteadas por los recurrentes:

En primer lugar, es preciso destacar que no observamos violación alguna a los principios de congruencia y de defensa en juicio, invocados por los Dres. Rusconi y Palmeiro, pues de la lectura del legajo no puede concluirse en que los hechos reprochados a su asistido al momento de ser legitimado pasivamente, hayan variado sustancialmente entre el referido acto procesal y el auto de mérito que hoy cuestionan.

En cuanto a la indeterminación en la que habría incurrido el juez al momento de describir la imputación a los encartados, consideramos que el reproche ejercido sobre cada uno de ellos ha girado en torno a su participación en los hechos investigados, en razón del cargo que por ese entonces ocupaban. Y lo cierto es que han podido efectuar sus respectivos descargos (oralmente o mediante un escrito), circunstancia que demuestra la correcta comprensión que han tenido al recibir esas imputaciones.

Por otra parte, coincidimos con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que la falta de materialización de las medidas conforme lo previsto por el artículo 304 del CPPN no resulta suficiente de por sí para considerar su invalidez, motivo por el que este punto tampoco será receptado favorablemente.

Finalmente, en cuanto a los agravios presentados por las defensas respecto a la falta de fundamentación y arbitrariedad del juez en el auto de mérito, entendemos que se revelan más como una mera discrepancia con la valoración probatoria que aquél realizara en el decisorio en tanto consideramos que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 123 del código de forma, por lo que nos encontramos frente al caso de absorción de la nulidad por apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe encauzarse



el reclamo (ver en este sentido causa nro. 44.343, registro nro. 981, res. 30/09/10; causa nro. 44.612, registro nro. 1.114, res. 4/11/10; causa nro. 45.162, registro nro. 362, res. 14/4/11, entre otras).

De esta manera, los motivos expuestos en los párrafos que anteceden nos llevan a coincidir, respecto de esos tópicos en particular, con el criterio deslizado a fojas 714/717 por el Sr. Fiscal General Adjunto ante esta Cámara, Dr. Germán Moldes, circunstancia por la que los referidos planteos de nulidad serán rechazados.

V. El Dr. Leopoldo Bruglia dijo:

a) Cuestiones previas:

Respecto a la nulidad de la pericia realizada por el Ingeniero en Petróleo David Cohen obrante a fs. 2012/2151 planteada por las defensas, considero que debe ser rechazada teniendo en cuenta que no hay norma que prevea expresamente esta sanción procesal para casos como el presente, conforme lo prevén los arts. 166, 167 y ss del CPPN.

Sin perjuicio de ello, advierto que el peritaje carece del rigor científico exigido por el art. 263 del CPPN, en atención a que en su contenido y conclusiones se vislumbran importantes falencias.

Ellas se relacionan con la ausencia de una idónea y certera fundamentación que debió estar basada en el propio conocimiento técnico del experto; con la omisión de citar las fuentes de donde habían sido extraídos los datos allí mencionados ajenos a su autoría, impidiendo poder comprobar la veracidad y seriedad del origen de los mismos y con las demás circunstancias señaladas por las defensas que deben ser atendidas de manera que todo ello no provoque una vulneración a la garantía del debido proceso.

Ahora bien, como ya lo he mencionado, la apreciable insolvencia de la pericia no vulnera ninguna disposición legal en el marco de este expediente que amerite aplicar la sanción de nulidad pretendida por los letrados defensores, pero sí impide su valoración como parte integrante del plexo probatorio a tener en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

consideración en esta etapa revisora del auto de mérito objeto de esta incidencia.

Por tal razón, al tratar la cuestión de fondo excluiré en la valoración de la prueba la pericia efectuada por el Ingeniero Cohen y requeriré la realización de un nuevo peritaje que comprenda los mismos puntos ya fijados por el *a quo* y las premisas señaladas por los recurrentes.

b) Tratamiento de la cuestión de fondo:

1) Considero que del análisis de las actuaciones surgen elementos de prueba que permiten arribar al auto de mérito previsto en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, con las excepciones respecto a determinados imputados cuya participación en los hechos adjudicada por el Juez de grado no se encuentra respaldada por un plexo probatorio suficiente para imputarles un accionar ilícito en el marco del objeto procesal investigado en autos.

2) Cabe señalar que en esta instancia de instrucción la ley no exige completa certeza respecto a la comisión del ilícito y, el conjunto de pruebas recolectado en la investigación resulta suficiente para arribar a una convicción provisoria respecto a la existencia de los ilícitos reprochados, ajustándose la resolución impugnada a los requisitos requeridos por la norma citada.

En este marco, advierto que se encuentra probado con el grado de probabilidad que exige esta instancia procesal que cada uno de los imputados en autos -a excepción de Flavia Analía García, Martín Ignacio Busti y Jorge Alberto Samarín- intervinieron en la maniobra defraudatoria llevada a cabo en el marco de la importación de gas natural licuado (en adelante GNL) realizada durante los años 2008 a 2015 por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a través de la cual se generó un perjuicio al patrimonio del Estado. Ello con el alcance y el grado de participación que en cada caso se establecerá.



En primer lugar, cabe describir el marco legal, administrativo y funcional dentro del cual se llevó a cabo el ilícito reprochado que afectó al erario público.

El imputado Julio Miguel De Vido a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación por Resolución 459/2007 dictada el 12 de julio de 2007 instauró el Programa de Energía Total (PET).

El PET estaba conformado por cuatro (4) planes de los cuales uno de ellos fue el “Plan de Provisión de Gas Natural Licuado (GNL) Regasificado”, que tenía como objetivo la construcción, mantenimiento, gestión y administración de un sistema para regasificar el GNL, mediante un buque regasificador y de esta manera abastecer de dicho fluido al mercado argentino.

Una de las partes preponderante que conformó el PET es la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (Unidad Ejecutora), a cargo de Roberto Baratta durante todo el periodo investigado.

La funciones de dicha Unidad eran las de dictar un reglamento operativo destinado a establecer las condiciones generales, procedimientos, responsabilidades, metodologías de ejecución y el procedimiento relativo a la rendición de cuentas de los fondos transferidos al PET.

Mediante la disposición 30/2008 del 10 de marzo de 2008 la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios aprobó el Reglamento General del PET, designándose como Unidad de Gestión Técnico Operativa a la empresa ENARSA -creada por la ley 25.943, sancionada el 20 de octubre de 2004, bajo el régimen de la ley 19.550-, siendo presidida, durante el lapso investigado, por Exequiel Omar Espinosa -específicamente desde aquella fecha hasta 9 de mayo de 2013- y Walter Rodolfo Fagyas, quien lo sucedió en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

cargo al antes nombrado ocupando ese puesto hasta el mes de diciembre de 2015.

Para el cumplimiento de sus objetivos ENARSA percibía los fondos de la “Unidad Ejecutora” a cargo de Baratta.

Operaban en la importación de GNL durante el período objeto de investigación dos terminales portuarias, una en Ingeniero White, Bahía Blanca y la restante –que empezó a operar en el año 2011- en Escobar, ambas en la Provincia de Buenos Aires, donde se hallaban los buques regasificadores que eran los encargados de transformar el gas en estado líquido trasladado por buques metaneros a estado gaseoso, para luego ser inyectado a la red de gasoducto troncal a los efectos de su distribución al interior del país.

Establecido ello, entiendo que el plexo probatorio que mencionaré a continuación permite determinar el hecho imputado, el cual pudo desarrollarse y concretarse gracias a la creación de una administración signada por un marco de ilegalidad, omisiones e irregularidades contables-administrativas y ausencia de controles que dio sustento para que los individuos involucrados contaran con un escenario propicio para disponer de manera fraudulenta los millonarios fondos públicos que el Estado erogó para la adquisición del referenciado fluido.

Uno de los elementos probatorios básicos que da cuenta de esta operatoria fraudulenta es el informe de auditoría de Energía Argentina SA -Actuación n° 315/2010- de la Auditoría General de la Nación obrante a fs. 98/197.

Si bien este estudio abarca solo un lapso del período comprendido en la denuncia, es eficiente para determinar la efectiva constatación de las irregularidades de la hipótesis delictiva, cuanto menos con el grado de provisionalidad del presente.

Entiendo que el marco fáctico deberá completarse con la profundización de las medidas que considero deben llevarse a cabo.



La Auditoría General de la Nación (AGN) realizó con fecha 7/9/2012 una auditoría en el ámbito de la empresa Energía Argentina S.A. (ENARSA) referida a “Verificar la gestión realizada en los planes operativos que forman parte del Programa de Energía Total, en su función técnica, operativa y logística, como Unidad de Gestión Técnica Operativa”.

A continuación mencionaré lo constatado por este organismo de contralor y efectuaré la valoración que en cada caso considere pertinente.

a) ENARSA no realizaba un adecuado control y seguimiento de la operatoria del PET. No habiéndole suministrado a los auditores registros que reflejen las operaciones realizadas por cada uno de los Planes, en forma independiente e individual, toda vez que ENARSA no poseía un plan de cuentas donde se registraran exclusivamente las operaciones relacionadas con el PET, con su correspondencia a cada plan. Tal circunstancia impide el seguimiento y control adecuado y pormenorizado para cada uno de ellos. (v. punto 4.1).

Este punto considero que demuestra claramente la falta de control y seguimiento a través de un adecuado asentamiento contable de la operatoria que llevaba a cabo cada plan, impidiendo esta circunstancia la constatación adecuada de los egresos e ingresos del dinero proveniente del Estado Nacional, con la consiguiente gravedad que ello implica en casos como el presente donde se manejaban montos de envergadura.

b) ENARSA no cumplía con los procedimiento de contratación con carácter previo a la firma de los contratos celebrados, que garantizaran la correcta adjudicación a los proveedores, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General del Programa de Energía Total (Disposición Nro. 30/08 –subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión).

Los Reglamentos Particulares dictados por la empresa para los Planes de Provisión de Gas Natural Licuado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Regasificado, Abastecimiento de la demanda y Sustitución de Gas y Energía Eléctrica por Combustibles Alternativos, preveían expresamente la realización de licitaciones o concursos privados, invitando a empresas que por sus características puedan revestir el carácter de proveedoras, pudiendo realizar operaciones eventuales (Spot –operaciones singulares fuera de mercado-) sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, a precios del mercado internacional.

Sin embargo no ha podido verificarse que se hubiera realizado ningún tipo de procedimiento de contratación con carácter previo a la firma de los contratos celebrados en el marco de cada uno de los Planes que integran el PET, tales como licitaciones o concursos privados de cotizaciones a distintos proveedores a los fines de seleccionar la oferta más conveniente. Así tampoco los auditores han podido tener a la vista constancia alguna sobre instrucciones por parte de la Unidad Ejecutora a ENARSA para la compra a proveedores determinados y/o con la debida autorización. (v. punto 4.2).

Entiendo que este incumplimiento genera una presunción importante en cuanto al accionar delictivo de los funcionarios que contrataban con empresas sin previa licitación o concurso privado, desatendiendo si la operatoria conformaba el marco más propicio y beneficiosos para resguardar el patrimonio del erario público.

c) Los Informes de Gestión no habían sido presentados en los plazos exigidos por la normativa.

El Instructivo de rendición de cuentas del PET, aprobado por Acta de Directorio Nro. 112, disponía en su art. 5 (Plazo) que ENARSA deberá rendir cuentas de las operaciones realizadas y de los fondos transferidos y recibidos, dentro de los 180 días posteriores al cierre del ejercicio en el que dichas operaciones sean registradas.



No obstante ello, de la documentación analizada surgió que fueron presentados, de acuerdo al sello de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios, con una demora de casi seis meses respecto a la fecha en que debían haber cumplido con su obligación.

Por su parte, las Disposiciones aprobatorias de tales rendiciones (gestión 2008 y 2009), fueron dictadas por la Unidad Ejecutora, seis días y nueve días después de su recepción, respectivamente, plazo dentro del cual debió evaluar y analizar la documentación remitida y finalmente convalidar todo lo actuado por ENARSA durante el año.(v. punto 4.5)

Como en punto anteriores, esto último también presupone una efectiva maniobra tendiente a eludir la falta del control efectivo que debía realizarse.

d) ENARSA no cumplió con los plazos establecidos por el art. 234 de la Ley Nro. 19.550 y modificatorias, para la presentación de los Estados Contables. (v. punto 4.6)

e) Los Informes de gestión presentados por la empresa no dieron cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 6 del instructivo aprobado por el Directorio de ENARSA, mencionándose que: no se hallaba indicado el monto total desagregado por fecha de las transferencias recibidas y que tenían que rendirse; no se encontraban especificados y detallados los datos referidos a la cuenta bancaria a la que fueron girados los fondos transferidos por el Estado Nacional, como así tampoco los recaudados por ENARSA por la venta de los combustibles a los beneficiarios; no se hizo mención al cálculo de las demoras ni porcentajes de mermas a los fines de evaluar su razonabilidad involucrados en las operaciones de importación de combustibles.

Todo ello, no permite realizar una evaluación completa y adecuada sobre los resultados de la implementación de los respectivos Planes. (v. punto 4.7).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

En este aspecto, se advierte una de las aristas importantes que conformó la maniobra defraudatoria, tendiente a ocultar a través de una contabilidad deficiente el destino exacto que se le dio a los fondos públicos.

f) En la información y documentación relevada no se verificó el cumplimiento por parte de ENARSA de las observaciones realizadas por la Comisión Fiscalizadora.

Conforme surgió de las Actas de Reunión de Directorio proporcionadas por ENARSA, la Comisión Fiscalizadora de la empresa realizó observaciones relacionadas con cuestiones relativas al PET, entre las cuales se menciona las relacionadas con la cesión de derechos de “Contrater Consulting S.A.” a “Diligentia S.A.” y “Dromi San Martino Consultores S.A.”; la de los informes de Auditoría por parte de la UBA con respecto a los Reglamentos de Abastecimiento y Gas Natural Licuado Regasificado y el cuadro comparativo de ofertas respecto del Acuerdo entre ENARSA y “Diligentia S.A.” por dos cargamentos de GNL.(v. punto 4.8).

g) La información suministrada por ENARSA no resultó consistente en algunos aspectos, existiendo inconsistencias entre los distintos informes confeccionados.

Se observaron diferencias entre los montos informados en los distintos documentos e informes de la empresa. Entre ellos pueden mencionarse como los más significativos: En los Anexos del Informe de Gestión del Programa de Energía Total correspondiente al año 2008, se refiere como recibido del Tesoro Nacional, la suma de \$1.767.433.174, cuando según surge de lo informado por la empresa en el listado emitido en planilla Excel y que fuera entregado al equipo de auditoría, se percibieron \$2.461.755.675.

Por lo tanto existe una diferencia de \$ 694.322.501, transferidos a ENARSA por el Tesoro Nacional, pero que no surgen del sistema de Gestión respectivo, no pudiendo verificarse el destino que se ha dado a tales sumas, cuando éste debería haber sido la aplicación al PET. (v. punto 4.9 y 4.9.2).



Es relevante este punto en cuanto revela la existencia del perjuicio efectivo para el erario público provocado por la administración fraudulenta llevada a cabo –con distintos roles- por los imputados en autos, desconociéndose el destino que se le dio a fondos no registrados.

h) No fue posible validar la información suministrada preparada en planillas por ENARSA dado que la información respaldatoria resultó insuficiente para vincular los valores de las mismas.

La información contable proveída no resultó suficiente, dado que no se tuvieron a la vista conciliaciones bancarias mayores de las cuentas afectadas a la operatoria del PET, información sobre Fondo Fiduciario para la importación de gas ni otras transferencias efectuadas por el Tesoro Nacional, necesarias para comprobar la integridad y exactitud de los fondos aplicados al PET.

Por otro lado, el balance que como sumas y saldos del año 2009 fue entregado al equipo de auditoría sólo era de sumas, ya que no incluía los saldos correspondientes.

Tampoco se tuvieron a la vista los informes elaborados por la UBA en su carácter de Unidad y Seguimiento y Control, conforme al Reglamento General del PET. (v. punto 4.10)

Como sostuve en anteriores puntos, en este caso también la ausencia de un debido control del destino del dinero público en asientos contables constatables, presupone -junto al resto del plexo probatorio- de manera suficiente para concretar la imputación en este auto de mérito, la presencia del manejo fraudulento de la dirección y gestión de ENARSA en perjuicio de la administración pública.

i) ENARSA celebró contratos de compras de GNL, donde no se estableció un precio formula con la identificación del marcador de referencia, ni la cuantificación de otros costos relacionados necesarios para cada entrega.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

El Estado Nacional ha delegado en ENARSA, dentro del PET, la importación y regasificación de GNL, para el abastecimiento del mercado interno de gas natural. La empresa, a fin de cumplimentar este propósito suscribió un contrato con YPF S.A., delegando el diseño, construcción, operación, mantenimiento, gestión y administración de un sistema para la regasificación de GNL, como así también la adquisición de GNL por mandato de ENARSA durante la vigencia del contrato para la provisión de GNL, del cual deben destacarse las siguientes cláusulas:

5.1 “...el vendedor venderá y entregará al comprador, y éste comprará, retirará y pagará, o pagará cuando no retire, al precio de venta contractual el cien por ciento (100%) de los cargamentos confirmados pactados por las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente contrato”,

5.3 “...se consideran cargamentos confirmados (cargamentos firmes)...los establecidos para las siguientes ventanas: a) Cargamento Firme a ser entregado en el Punto de Entrega de la Primera Carga, con Ventana de Entrega provisional, entre el 11/12 de mayo 2008; b) Cargamento Firme con Ventana de Entrega provisional entre el 26/27 junio 2008; c) Cargamento Firme con Ventana de Entrega provisional entre el 24/25 julio de 2008; ...”(...)

“...14.3: El Precio de Venta Contractual aplicable a cualquier volumen de GNL a entregar de conformidad con este Contrato estará basado en el precio de mercado que obtenga el Vendedor por adquirir el cargamento de GNL que permita entregar al Comprador el Cargamento Confirmado, e incluye todas las comisiones de gestión y comercialización, costes adicionales de shipping, y cualquier otro coste relacionado”.

Según el primer párrafo de la observación efectuada en el punto 4.2., donde por Reglamento General del PET obligaba a ENARSA a definir los valores de compra para cada contrato, de lo expuesto surge que no obstante ello, ENARSA



incumplió y se obligó a abonarlos aun cuando no los retire, con las consecuencias que de ello se derivan.

Del relevamiento realizado surge que los precios de los cargamentos aumentaron progresivamente, a pesar que el marcador de referencia, Henry Hub (HH) se mantuvo estable e incluso disminuyó para alguno de los períodos involucrados (ver cuadro de fs. 130 y punto 4.15 del informe aquí tratado).

j) Se verificó la ausencia de supervisión y control por parte de ENARSA en el Puerto de Ingeniero White, donde se realizaba toda la operación de Regasificación.

En este sentido, fue visitado el buque Excelsior, de la empresa Exceletrate, contratada por YPF por cuenta y orden de ENARSA y anclado en el Puerto Ingeniero White. El equipo de auditoría fue atendido por personal que se desempeñaba en el Área de Nuevos Negocios de Gas y en la Coordinación de Operaciones de la empresa YPF S.A., no habiendo tenido contacto alguno con personal perteneciente a ENARSA.

Pudo observarse que la supervisión del proceso, tanto de descarga, como de regasificación e inyección, se encuentra a cargo exclusivo de funcionarios de YPF S.A., no advirtiéndose la presencia de personal alguno de ENARSA en el control de las operaciones. (v. el punto 4.16).

k) No obstante percibir del Estado Nacional una comisión del 1,5% en concepto de honorarios por la gestión del PET, ENARSA subcontrató y reconoció contractualmente comisiones del 0,5% por gestión con terceros por la compraventa de GNL, generando mayores costos en las operaciones.

ENARSA suscribió en el año 2008 sendos contratos con YPF; uno por la gestión de compra correspondiente al Plan de Abastecimiento de la demanda de combustibles líquidos derivados de petróleo (GNL, Gas Oil, etc) y otro por Locación de Obra de Regasificación de GNL, donde se contrataba además de la operatoria del sistema de regasificación mediante el charteo de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

buque regasificador, la gestión para la adquisición de cargamentos de GNL.

En ambos contratos relacionados con la adquisición de GNL y combustible líquido, se fijó una comisión del 0,5% a favor de YPF, calculada sobre el CIF de los cargamentos adquiridos. Es de destacar que en el caso de los combustibles líquidos, de 20 embarques (648.163 m³) gestionados por YPF en nombre de ENERSA, nueve de ellos (344.665 m³) fueron provistos por alguna empresa relacionada.

Dichas comisiones, abonadas por ENARSA al gestor (YPF) fueron trasladadas al Estado Nacional como parte del valor del producto, lo cual generó mayores costos en cada una de las operaciones. (v. punto 4.20)

Cabe señalar que si bien respecto a este punto, la AGN aclaró que luego del análisis de los comentarios al proyecto de informe de auditoría se modificó el título de esta observación, en sus conclusiones finales el auditor mantuvo que "... se ha observado que, no obstante percibir del Estado Nacional, una comisión del 1,5% ENARSA subcontrata y reconoce contractualmente comisiones del 0,5%, generando mayores costos en cada una de las operaciones realizadas con YPF".

Esta observación también resulta concluyente en cuanto al perjuicio que esta operatoria descripta generó al Estado Nacional, incrementando los costos de manera abusiva e irregular.

3) Resulta concluyente el informe de la AGN en cuanto a la acreditación de la existencia de una concreta defraudación en perjuicio de la administración pública en la cual han participado los imputados causando un detrimento en el patrimonio del estado.

Ello se evidencia por el incumplimiento en el período analizado de reglamentaciones referidas a los procedimientos previos de contratación donde resultaba obligatorio llevar a cabo



procesos de licitación o concursos privados de cotizaciones a distintos proveedores que permitan seleccionar la oferta más conveniente, el retraso en los plazos para presentar a la Unidad Ejecutora las correspondientes rendiciones de cuentas de las compras realizadas y de los fondos transferidos y recibidos, la ausencia de documentación respaldatoria de los estados contables, entre otras cuestiones que hacen a las obligaciones de registro de las operaciones comerciales que estaban a cargo de ENARSA y que logran acreditar las irregularidades que permiten vislumbrar provisionalmente los requisitos del tipo penal imputado.

Sin perjuicio de no contar por el momento con una pericia idónea que demuestre el menoscabo concreto al erario público, lo cierto es que el informe referenciado demuestra categóricamente que efectivamente se ha generado un detrimento económico, el cual se encuentra determinado por la observación referida al progresivo aumento de los precios de los cargamentos, a pesar de que los valores de mercado se hubieren mantenido estables e incluso disminuyeron en el período analizado; la infracción de definir los valores de compra para cada contrato y la situación de haber obligado a la administración pública a abonarlos aun cuando no los retire; el pago de comisiones indebidas que son trasladadas al Estado Nacional como parte del valor del producto generando mayores costos en cada una de las operaciones; como así también en las inconsistencias detectadas en los estados contables en cuanto a los montos recibidos por el Tesoro Nacional, observándose por los menos en el año 2008 una diferencia en perjuicio del erario público de \$694.322.501.

Los funcionarios públicos imputados han incumplido normativas que debía aplicarse para la compra del GNL, flexibilizaron al máximo los debidos controles que se evidenciaron en concretas irregularidades, creando un entramado de maniobras ilícitas que generaron un marco favorable de impunidad que permitió concretar el perjuicio económico a la administración pública,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

enmarcado en un sistema contable y administrativo absolutamente irregular donde todos los participantes del delito tuvieron plena disposición del dominio de sus conductas para llevar a cabo el hecho objeto de reproche.

Además del irrefutable informe de la AGN, se agregan otros elementos que se desprenden de la pesquisa que conforman el cuadro probatorio necesario en esta instancia para tener por acreditada la maniobra ilícita imputada, los cuales mencionaré a continuación.

Conforme también lo advierte el *a quo*, resulta llamativo y se valora en esta instancia como un indicio significativo más, la diferencia de precios en que se abonó el GNL por cargamentos que amarraron prácticamente en idéntico periodo, tanto en el mismo puerto como en las distintas terminales.

Se cita a modo de ejemplo que el **15 de junio de 2011** se abonó un cargamento de GNL (dólar por millón de unidades térmicas británicas - u\$s-mmbtu-) a Repsol Comercializadora de Gas SA -buque "Hispania Spirit"- a **10,506** u\$s/mmbtu y **a los tres días** se pagó un barco de Morgan Stanley -"Methania"- a **16,476** u\$s/mmbtu; el **8 de julio de 2011** amarró en Bahía Blanca un buque de la firma Repsol Comercializadora de Gas S.A. -"Bilbao Knutsen"- y se pagó el GNL a **10,527** u\$s/mmbtu y **en la misma fecha** amarró en el puerto de Escobar un barco con GNL de la empresa Gas Natural Aprovevisionamientos SDG y se pagó a **13,877** u\$s/mmbtu; el **7 de octubre de 2015** amarró en el puerto de Bahía Blanca el buque "Gaslog Salem" de la empresa Statoil ASA y el precio abonado por el GNL fue de **7,864** u\$s/mmbtu y **a los diez días** amarró el barco "Lena River" de la firma Gazprom Global LNG abonándose a **13,143** u\$s/mmbtu; el **23 de septiembre** del mismo año amarró el buque "British Sapphire" de la firma BP Gas Marketing Limited abonándose a **12,798** u\$s/mmbtu y **a los cuatro días** amarró el barco "British Merchant" de la misma empresa por la que se pagó el GNL a **7,942** u\$s/mmbtu; con fecha **3 de septiembre de 2015**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA



#30890280#200617114#20180308112816224

amarró en el mismo puerto el buque “British Diamond” de la empresa BP Gas Marketing Limited abonándose el GNL a **13,046** u\$/mmbtu y **a los seis días** amarró el barco “Artic Princess” de la firma Statoil ASA y se pagó a **7,830** u\$/mmbtu. (ver. fs. 1827/1850).

Con pocos días de diferencia, se pagaron importes superiores –en porcentuales- en 50, 60 y hasta un 80 por ciento.

A ello, se agrega que en esta instancia la defensa del imputado Walter Fagyas presentó un listado de importación de los cargamentos de GNL comprados por el Estado Nacional en el año 2017, donde ya no se advierten esas variaciones de precios significativas evidenciadas en el período analizado, destacándose además que lo abonado por unidad u\$/mmbtu es mucho menor.

Además se encuentra probado el costo innecesario generado al Estado y la incidencia que ello implicaba en el precio del GNL por el pago a la firma “Diligentia S.A.” cuyo Director Ejecutivo y apoderado era Roberto Nicolás Dromi San Martino y la empresa “Dysan” de la cual era Presidente José Roberto Dromi, que actuaron como intermediarios de ENARSA y empresas proveedoras del GNL (Morgan Stanley, Gas Natural Aprovechamientos SDG, luego denominada Gas Natural Fenosa) en las operaciones de compra de GNL.

“Diligentia S.A.” le facturó a ENARSA un monto aproximado de seis millones doscientos sesenta mil dólares estadounidenses (u\$s 6.260.000) por haber actuado supuestamente como “intermediaria” o “asesora” en la compra del fluido en cuestión, cuando dicha tarea resultaba injustificada y sobreabundante.

Ello es así, ya que no resulta razonable que el Estado contando con una empresa (ENARSA) especializada y designada específicamente para llevar a cabo dicha actividad comercial, agregue un costo adicional para el pago de intermediarios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

que realizarían la misma función que ENARSA, generando mayores costos en cada una de las operaciones realizadas.

Más allá de constituir concretamente la contratación referenciada una irregularidad que culminó conformando un fraude que perjudicó de manera significativa los caudales de la administración pública, también podría llegar a evidenciar un ardid para provocar un desvío de fondos, teniéndose en consideración que de los elementos agregados a la causa no se logra determinar de manera fehaciente que trabajos totales llevaron a cabo estos “intermediarios” que le insumieron al erario público un costo tan importante y, que esta delegación de funciones a un tercero fuera otorgada a estas empresas, sin un proceso previo de licitación o al menos un cotejo de precios de mercado comparado con lo que podrían cotizar otras firmas.

Similar situación se evidencia con la firma YPF, conforme también lo menciona la citada auditoria llevada a cabo por la AGN.

El 12 de noviembre de 2012 la gestión de compra del fluido fue transferida a la empresa YPF S.A. a través de la firma de un contrato de Gestión de Compra de GNL importado y servicios accesorios celebrado entre ENARSA e YPF S.A. en la fecha indicada.

Como señala la auditoria de la AGN (punto 4.20) que no obstante percibir del Estado Nacional una comisión del 1,5% en concepto de honorarios por la gestión del PET, ENARSA subcontrata y reconoce contractualmente comisiones del 0,5% por gestión con terceros por la compraventa de GNL, generando mayores costos en las operaciones mencionando los contratos ya celebrados en el 2008 con la firma referenciada.

En esa oportunidad para la adquisición de GNL y combustible líquido, se fijó una comisión del 0,5% a favor de YPF, calculada sobre el CIF de los cargamentos adquiridos. Esas comisiones, abonadas por ENARSA al gestor (YPF) son trasladadas



al Estado Nacional como parte del valor del producto, lo cual generó mayores costos en cada una de las operaciones.

Esta circunstancia detallada, que involucra el pago de comisiones a las firmas mencionadas -“Diligentia S.A.”, “Dysan” e YPF S.A.-, demuestra el manejo fraudulento de los fondos del Estado, que fueron destinados en este caso, al pago de ejecuciones de tareas que se encontraban a cargo de la empresa designada originalmente (ENARSA) quien, a su vez- ya percibía una comisión por la misma función, concretándose de esta manera un evidente perjuicio al erario público.

En este sentido además cabe destacar, la nota enviada por Nilda Clementina Minutti -responsable de la Coordinación del Programa de Energía Total- al entonces presidente de ENARSA Exequiel Omar Espinosa y a Roberto Baratta, de fecha 22 de octubre de 2012 analizando la propuesta –en este caso- de contrato de mandato para gestionar las compras de GNL por parte de YPF, refiriendo en la misma que *“...en caso de que la responsabilidad de la gestión de compra recayera en un tercero, se observaría una grave desviación de las competencias, facultades, obligaciones y responsabilidades legales y reglamentarias atribuidas específicamente a la empresa por el decreto 2067/2008 y sus normas complementarias”*; que *“...resulta evidente que la contratación por ENARSA de un tercero ajeno a la norma para la gestión de compra y con carácter de exclusividad implica una clara desviación de poder y una elusión del control de las actividades que se le han encomendado específicamente a ENARSA mediante las normas citadas precedentemente”* y que *“la traslación indebida de la responsabilidad patrimonial y comercial de ENARSA sobre el patrimonio citado -del que es titular legal- puede constituir una grave infracción al mencionado régimen fiduciario, con consecuencias administrativas, civiles y penales (posibles delitos de peculado y administración fraudulenta)”* (v. fs. 3418/3434).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

La nombrada –experta en el tema ya que estaba a su cargo la coordinación del PET- ya adelantaba y alertaba que, efectuar este tipo de contrataciones en las cuales ENARSA delegaba su función en un tercero ajeno quien recibiría una comisión por ello, podría llegar a constituir, entre otros ilícitos e irregularidades, una administración fraudulenta en perjuicio del Estado.

Considero que el plexo probatorio valorado resulta suficiente en esta etapa procesal que no requiere certeza sino probabilidad, para tener por configurado la conducta ilícita llevada a cabo por los imputados, hallándose configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el art. 174 inc. 5°, en función del art. 173 inc. 7° del C.P.

En cuanto a los funcionarios públicos implicados se desprende claramente que su accionar encuadra jurídicamente en las figuras de incumplimiento de los deberes de funcionario (art. 248 del CP) y defraudación contra la administración pública, por administración fraudulenta (art. 174 inc. 5°, en función del art. 173 inc. 7° del CP), pero por tratarse –en este caso- el primero de un tipo penal de característica residual corresponde aplicar el segundo supuesto. Ello sin perjuicio que, dado el carácter provisional de la presente resolución en cuanto al encuadre jurídico del marco fáctico objeto de imputación, éste pueda verse modificado con el avance procesal de las actuaciones.

Se encuentran presentes en el caso todos los elementos típicos de la figura penal referenciada ya que Julio Miguel De Vido -Ministro a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios-, Roberto Baratta -Titular a cargo de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión dependiente del Ministerio mencionado-, Exequiel Omar Espinosa -Presidente de la empresa “Energía Argentina S.A.” (ENARSA) e integrante del Directorio de tal empresa- y Walter Rodolfo Fagyas –sucesor de Espinosa en el mismo cargo- tenían asignado el manejo, cuidado y



administración del patrimonio público destinado a la debida implementación de un programa que apaleaba a la importación de GNL.

Asimismo a través de los reiterados incumplimientos a los procedimientos y normas que estaban obligados a respetar, falta de controles, como también el exceso arbitrario en el ejercicio de sus facultades que por ley les fueron conferidas, evidenciaron una expresa voluntad de dañar esos intereses pecuniarios estatales causando un perjuicio económico significativo.

Cabe señalar en particular respecto Julio De Vido que, ostentando el cargo máximo del Ministerio en el marco del cual se implementó el PET, de ninguna manera puede alegar en este caso la delegación de funciones. Ello en virtud de ser el responsable superior de la política energética en la estructura del Estado y – fundamentalmente- por la extrema magnitud de la operatoria desarrollada, tanto en volumen como en los montos comprometidos.

No se trata de un simple negocio en el que sólo puedan haber intervenido estratos inferiores de su jerarquía. Su conocimiento y aquiescencia, ante la envergadura de los hechos, no pueden ser obviados.

El entramado de entidades intervinientes, lejos de alejarlo de la responsabilidad de los hechos, hace presumir una hábil maniobra ardida para perjudicar los intereses confiados por el Estado y de los que era directamente responsable.

Por las razones expuestas, todos los nombrados formaron parte –con distintos roles- en la ejecución del delito, debiendo responder en calidad de coautores.

La conducta desarrollada por las personas abarcadas en el resolutorio apelado que desempeñaron diferentes cargos tanto en ENARSA, YPF, Secretaría de Energía y las firmas intermediarias “Diligentia S.A.” y “Dysan”, también encuentra subsunción en el tipo penal de la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

A diferencia de los funcionarios públicos mencionados, entiendo que teniendo en cuenta las exigencias objetivas del tipo penal, corresponde adjudicarles la actuación de partícipes primarios, ya que han realizado a través de sus respectivos desempeños en los diversos cargos de relevancia que ocupaban en las empresas y organismos citados, un aporte esencial en el hecho sin el cual no habría podido cometerse el delito acreditado en esta instancia, excluyéndose la calidad de autores por carecer de algunas especiales cualidades que requiere el tipo objetivo para revestir el rol de autor directo.

Se hallan abarcados en este marco jurídico: Daniel Omar Cameron -Secretario de Energía-, Roberto Nicolás Dromi San Martino -Director Ejecutivo y apoderado de la empresa “Diligentia SA”-, José Roberto Dromi -Presidente de la empresa “Dromi San Martino Consultores SA”-, Jorge Alberto O’ Donnell -Gerente de Gas y Refinación de ENARSA, prestando a su vez funciones en el Departamento de Hidrocarburos de dicha empresa y en el área “Comercialización GNL y Combustibles”-, Alexis Guillermo Zuliani -“Gerente de Asuntos Corporativos” de ENARSA-, Rodolfo Alejandro Luchetta -Gerente Ejecutivo de Comercio Internacional y Transporte de la empresa “Yacimientos Petrolíferos Fiscales” (YPF)-, Stella Maris Babilani -cumpliendo funciones en la Dirección de Comercio Internacional y Transporte de Y.P.F., habiendo reemplazado en ocasiones a Luchetta-, Juan José Carbajales -Gerente General de ENARSA e integrante del Directorio de dicha empresa y del Comité de GNL-, José Ramón Granero -integrante del Directorio de ENARSA-, Gastón Ghioni - Gerente de Administración y Finanzas de ENARSA e integrante del Directorio de dicha empresa-, Tamara Natalia Perez Balda -integrante del Directorio de ENARSA y del Comité de GNL de aquella empresa-, Fernando Omar Salim -integrante del Directorio de ENARSA y del Comité de GNL de dicha empresa-, Roberto Tulio Vázquez -Gerente de Gas y Refinación de ENARSA-, Alejandra Marcela Tagle

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA



#30890280#200617114#20180308112816224

-Responsable del Área de Comercialización de Hidrocarburos de ENARSA-, Mónica Edith Bisconti -Jefa de “Compras y Contrataciones” de ENARSA-, Karina Noemí González -Jefa de Compras y Contrataciones de ENARSA-, y Haydee Justa Fernández- “Gerente de Operaciones” de ENARSA- .

Los imputados mencionados precedentemente, por el cargo que ostentaban, caracterizado como jerárquico, con posibilidad de toma de decisiones e injerencia en los niveles superiores ocupados por los funcionarios públicos implicados, desempeñaron un rol determinante en la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública objeto de esta causa, habiendo adoptado decisiones dentro del marco de cada una de sus respectivas áreas de trabajo, colaborando y permitiendo de esta manera la concreción del ilícito reprochado.

c) Sobreseimientos y falta de mérito

Con respecto a la conducta de los imputados Flavia Analía García, Martín Ignacio Busti y Jorge Alberto Samarín no advierto que se desprendan de autos elementos de prueba con entidad suficiente para imputarles un reproche penal. Por lo cual respecto a los nombrados he de propiciar su sobreseimiento, revocando lo resuelto por el Juez de grado.

En el caso de Flavia Analía García, quien desempeñaba funciones en ENARSA en el área “Comercialización de Gas Natural”- y Martín Ignacio Busti -ejerciendo funciones en el área “Compras y Contrataciones” de ENARSA-, cabe destacar que ambos -a diferencia de los imputados que llevaron a cabo un rol necesario en el delito por el cargo que ostentaban- no revestían un puesto de trabajo en la superioridad jerárquica, ni tenían a su cargo una tarea laboral con autonomía suficiente para adoptar decisiones que pudieran incidir en una aporte fundamental o secundario en el entramado desplegado para concretar la administración fraudulenta objeto de imputación que culminara con un perjuicio al erario público o, por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

contrario, tampoco podrían accionar para evitar que se produjera el daño económico.

No surge prueba determinante alguna que demuestre que Flavia Analía García desarrollara una tarea en el área de “Comercialización de Gas Natural” que pudiera manifestarse como un aporte revelador o subsidiario en el delito imputado en autos, sobretodo porque el marco de su desempeño estaba abarcado por la comercialización de un fluido distinto al GNL. No se desprende además que por su función, la nombrada tuviera la posibilidad de tomar decisiones que hubieran contribuido a concretar o evitar la comisión del ilícito.

Similar valoración corresponde efectuar respecto a Martín Ignacio Busti, quien conforme surge de sus dichos -que no han podido ser rebatidos con otros elementos de prueba- ingresó en ENARSA en el año 2010 al sector de Compras y Contrataciones, como analista de compras que era el puesto más bajo en la jerarquía de cargos y, específicamente en cuanto a las compras de GNL, su función consistió en ser una especie de “*data entry*” en la cual exclusivamente residía en la emisión de las ordenes de compras en el sistema, consistente en cargar los datos necesarios (proveedor del GNL, el servicio a comprar, la cantidad de GNL, el precio unitario -u\$/mmbtu-, la moneda) en el sistema para hacer la orden de compra; esa orden la hacía circular por las personas que tenían que firmarla, le mandaba la orden por mail a la Gerencia de Gas y la archivaba, resultando su trabajo netamente administrativo.

Finalmente, con relación a Jorge Alberto Samarín, quien se desempeñaba como Presidente de la agencia “Marítima Meridian SA” cabe señalar que su participación en la importación de GNL se relacionó con el objeto social de su empresa que se dedicaba a ser “agencia marítima”.

La función que ejerce una agencia marítima resulta ser una tarea insustituible y obligatoria, ya que todo buque tiene la obligación de contratar un agente marítimo como



representante y, es decisión de cada propietario de barco elegir al agente. En esta labor la relación contractual con la empresa “Marítima Meridian S.A.” era exclusivamente con los buques, con lo cual no mantenía una relación comercial con la administración pública.

Por otra parte, considero que el plexo probatorio reunido en autos hasta el momento con relación a la imputada Nilda Clementina Minutti resulta insuficiente para dictar un auto de procesamiento en su contra.

Sin perjuicio que la nombrada ostentaba un cargo jerárquico de importancia – Responsable de la coordinación del PET en el ámbito de ENARSA-, de su descargo efectuado al momento de prestar declaración indagatoria se evidencia una conducta diferencial respecto al resto de los imputados, en cuanto a que dentro de un marco laboral complejo -por las características que revestía que ya fueran enunciadas- ejerció una acción tendiente a evitar el pago de comisiones indebidas, advirtiendo que ello podría constituir un delito; demostrado ello a través de la carta que le enviara al entonces presidente de ENARSA Exequiel Omar Espinosa y a Roberto Baratta, de fecha 22 de octubre de 2012.

En esta instancia, mantener lo resuelto por el *a quo* implicaría sostener su imputación tan sólo por el cargo que ejercía, no hallándose acreditada una actitud comisiva u omisiva por parte de la nombrada que presuponga su participación en el hecho ilícito como para arribar al auto de mérito previsto en el art. 306 del CPPN.

Por esta razón, respecto de Nilda Clementina Minutti corresponde adoptar el temperamento prescripto por el art. 309 del CPPN y, resolver su situación procesal en forma definitiva, una vez culminada la etapa de profundización de la investigación que dispondré en el presente.

d) Prisión preventiva

Con relación a la prisión preventiva dictada por el *a quo* respecto a Julio Miguel De Vido y Roberto Baratta se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

advierte, respectivamente, la presencia de riesgos procesales que no pueden ser neutralizados por medidas menos lesivas que la detención de los nombrados.

En primer lugar, no han variado las circunstancias que he valorado en el marco del incidente de excarcelación -CFP 10456/14/34/CA4 - resuelto con fecha 15 de noviembre del pasado año, manteniéndose incólumes los motivos en los cuales sustenté el rechazo del beneficio en cuestión, viéndose aún más reforzados en esta oportunidad ante la confirmación del presente auto de mérito, por lo que habré de adoptar idéntico criterio en ambos casos.

Además -como lo mencionaré más adelante- la investigación respecto a cuestiones determinadas deberá profundizarse y posiblemente ello requiera el secuestro de documentación aún no agregada a la causa, resultando esta circunstancia sustancial a los fines de analizar la conveniencia o no de mantener la detención de los nombrados imputados, fundamentalmente tendiendo en consideración el faltante de respaldos contables advertido por la AGN (v. punto 4.10 de fs. 98/197).

Por ello, en virtud de todo lo expuesto y hasta tanto el Juez de grado adopte las medidas pertinentes y logré el resguardo de la prueba pertinente, resulta prudente prolongar la cautelar en cuestión.

e) Embargo

Respecto del embargo de \$1.000.000.000 decretado por el Juez de grado considero que resulta razonable disminuirlo a la suma de \$500.000.000.

Ello, en atención a que -por las circunstancias ya mencionadas- la pericia efectuada por el Ingeniero David Cohen donde se determinaba un monto de perjuicio no fue valorada en el presente y, así también debido a la profundización que entiendo requiere la presente investigación -sobre la cual me expediré seguidamente-.



Esta determinación del embargo, entiendo que resulta proporcionada, teniendo en cuenta los altos valores de los montos públicos implicados en el objeto procesal de autos, el posible perjuicio causado por el obrar delictivo (art. 29 del C.P) y las costas del proceso (art. 318 del CPPN), así como el carácter solidario de la obligación de reparar el daño entre todos los responsables del delito (art. 31 del CPN).

f) Cautelares personales

Con relación a la prohibición de salida del país y la imposición de la medida prevista en el art. 310 del CPPN impuestas a los imputados en autos, considero que resultan razonables teniendo en cuenta la gravedad y envergadura de las conductas imputadas.

Además no advierto que de los agravios vertidos por las defensas se evidencie un perjuicio concreto actual. Sin embargo en caso de verificarse esta circunstancia, corresponde que el *a quo* analice el caso particular y proceda –en caso de resultar pertinente- a suspender o dejar sin efecto ambas o una de estas medidas.

g) Medidas pendientes

Por lo expuesto en el punto a) resulta necesario efectuar amplios peritajes que den cuenta del monto concreto del perjuicio causado al Estado Nacional.

1) Teniendo en consideración que de la investigación surge un perjuicio al erario público originado en la existencia de un sobreprecio o valor elevado -producto este último de una irregular gestión comercial- en la compra de GNL, cuyo monto exacto no se logró determinar a través de las pericias llevadas a cabo hasta el momento, entiendo que con la premura que el particular requiere deberá efectuarse un nuevo y más amplio peritaje que no sólo abarque los puntos ya fijados por el Juez sino también que tenga en consideración las cuestiones introducidas por las partes.

Para ello, el *a quo* tendrá que extremar los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

recaudos para lograr la intervención de un experto en la materia y establecer puntos precisos de pericia, brindar al profesional un amplio acceso a la documentación que requiera y adoptar todas las medidas que resulten conducentes para recabar aquella a la que no ha tenido acceso y entienda que resulta imprescindible para el cometido de su función.

2) Por otra parte, la desprolijidad en la contabilidad de la empresa ENARSA advertida por la AGN, amerita profundizar la investigación en este sentido, respecto al plan relacionado con el abastecimiento de GNL, resultando imprescindible la realización de una pericia contable que determine el destino concreto que se le otorgó a los fondos públicos derivados a dicha operatoria.

Asimismo, teniendo en cuenta que del informe de la AGN también podrían surgir irregularidades en el marco de los otros planes que conformaban el PET, se sugiere que se analice dicha cuestión y en caso de estimarlo pertinente se inicie una investigación en este sentido.

3) Por último, resulta pertinente profundizar la investigación adoptándose las medidas conducentes a determinar en concreto cuales fueron los servicios que prestaron las firmas YPF como “Diligentia S.A.” y “Dromi San Martino Consultores S.A.” a la empresa ENARSA y, una vez determinado ello, si el monto de las comisiones y honorarios pagados a dichas empresas guardan razonabilidad con las cifras de mercado teniendo en cuenta la tarea que desempeñaron.

Todo ello con la premura del caso en atención a la situación de detención de dos de los imputados de autos y la necesidad de hacer cesar la situación de incertidumbre de todas las personas sometidas a proceso.

Cabe señalar que resulta necesario profundizar la investigación con el objeto de determinar la exacta base fáctica y el perjuicio producido, que va a resultar la materia indispensable para el eventual juicio oral y público que podría



realizarse.

Por lo expuesto voto por rechazar las nulidades interpuestas por las partes; confirmar los puntos dispositivos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del resolutorio obrante a fs. 1/135 del presente incidente y revocar los puntos VIII, XXIII, XXIV y XVI del citado decisorio y, en consecuencia decretar el sobreseimiento de Jorge Alberto Samarín, Flavia Analía García y Martín Ignacio Busti de conformidad con lo dispuesto en los arts. 336, inc. 4º y último párrafo del C.P.P.N.) y decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Nilda Clementina Minutti; debiendo el magistrado de grado proceder de acuerdo lo señalado en los considerandos.

VI. El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

Recuerdo haber oído hace un tiempo a alguien, refiriéndose a la esencia de esta causa, manifestar así su impresión: *“...Yo cuando escuché algunos de los números me alarmaron. Si usted está comprando 15 mil millones de dólares en un período y de golpe alguien dice que hubo sobrepuestos por 7500, **tiendo a no creerlo**, porque en el mercado del trading o de la comercialización internacional los márgenes son muy pequeños, y por más que haya algún tipo de connivencia **la magnitud de la que se habla es exagerada...**”* (cfr. www.youtube.com/cksglosnpem).

Afinando más mi memoria, con esas palabras particularmente se ponía en tela de juicio el resultado del peritaje elaborado por el ingeniero David Cohen, médula espinal del resolutorio que decidió el procesamiento de los recurrentes. Sin embargo, no recuerdo que fueran ellos quienes se expresaron en tales términos. Tampoco puedo atribuir esas frases a sus letrados defensores. Las expresiones que han calificado de increíbles y exageradas las conclusiones del informe pericial corresponden, ni más ni menos, que al actual ministro de Energía y Minería de la Nación, Juan José Aranguren (entrevista realizada por el periodista Marcelo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Zlotogwiazda en “Radiocut” acercada por la defensa de Fagyas en la audiencia oral desarrollada ante este Tribunal). Su primera reacción al enterarse de los resultados del estudio practicado en autos –la alarma, la incredulidad- encuentra perfecta explicación cuando su contenido es minuciosamente auscultado. El peritaje, analizado bajo la lente crítica de una resolución de mérito, evidencia poco de experticia y mucho de infamia.

En un primer acercamiento la impresión, no puede negarse, anuncia una inclinación positiva. El ingeniero Cohen pudo enfrentar el colosal desafío de presentar en absoluta soledad –e incluso antes de que expirara el exiguo plazo concedido por el *a quo*- un informe que días antes constituía una empresa quimérica (fs. 1942). Su vertiginoso ritmo de trabajo logró dejar rezagados a sus colegas haciendo una presentación rebosante de datos, de gráficos, de fotos (fs. 1974 y 1976/2008). Evidentemente el producto de una profusa indagación. Sin embargo, no siempre la primera impresión es la que cuenta ni la velocidad es indicativa de eficiencia.

Contradicciones. El primero de los defectos advertidos en la atenta lectura del informe revela un tránsito errático en el camino de la labor encomendada al ingeniero Cohen al punto de que su presentación rivaliza abiertamente con una afirmación que el mismo perito formulara ante el juez días atrás.

Aclarando algunos de los aspectos que el *a quo* requirió, el pasado mes de junio los peritos Carlos Fogarolli, Federico Mansbach, Alexis Zuliani, Jorge O’Donnell y David Cohen, acordaron que “...*el Henry Hub es el precio del gas natural seco en Erath Luisiana hasta Port Arthur en Estados Unidos, por lo cual no es el precio del GNL (gas natural licuado)*... En función de lo expuesto... todos los peritos manifiestan que comparar el precio del GNL (producto comprado e importado por la República Argentina) con el Henry Hub, sería comparar el precio de **dos productos distintos**” (cfr. fojas 1933 de los autos principales -el resaltado me pertenece-).



Sin embargo, dos meses después, David Cohen estaba presentando ante el juez un informe basado fundamentalmente en el Henry Hub y acudiendo a él no como un indicador más, sino como el verdadero valor del material energético adquirido por Argentina. En definitiva comparó el precio del gas natural en estado gaseoso, seco – tal como fluye por los circuitos instalados en Estados Unidos, o sea, el Henry Hub-, con el del gas en su estado líquido –el único que, al ser trasportado por buques, puede ser importado hasta estas latitudes-. Si bien su composición puede ser la misma –gas natural- su diferente estado y la incidencia de los procesos para arribar a él, determina que no pueda existir comparación posible. Sería pretender establecer un paralelo entre el valor del agua que llega a nuestros hogares vía la red troncal con el del hielo que se adquiere en una estación de servicio por tratarse, en ambos casos, de H₂O. No se necesita de profundos conocimientos científicos para darse cuenta de que la erogación será muy distinta dependiendo del caso.

Pero además debo reconocer que el paralelo que intenté trazar tampoco es preciso. Al pretender comparar objetos disímiles se soslaya que Argentina tampoco tenía, ni tiene, la posibilidad de acceder al referido mercado de metano gaseoso pues, por su estado, sólo puede ser transportado, por obvias razones, a través de gasoductos. Aquí, el más básico conocimiento geográfico revelará que no existe gasoducto alguno que conecte aquellas tierras del norte con este cono sur. Una vez más, y volviendo a mi ejemplo, una imputación sostenida en tal comparación sería como formular un reproche por haber comprado el hielo en las condiciones antes indicadas, en lugar de haber optado por congelar el agua que brota de la canilla de algún habitante de, pongamos por caso, el área cordillerana del país (!)

Pero a la par, y más importante aún, el gas que circula por el sistema Henry Hub es un gas que, al tiempo de los hechos, era de exclusivo uso interno. En consecuencia, ningún país del mundo podía acceder a un objeto que su dueño no tenía intenciones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

vender, ya que Estados Unidos recién habría comenzado su exportación hacia el año 2016.

Sin embargo, asumamos por un instante que Estados Unidos hubiese aceptado vender su gas a la Argentina. Para su arribo debía transitar todo un proceso de licuefacción –o sea, tornarlo en gas líquido-, cargarlo en buques, asumir los riesgos de su traslado oceánico para finalmente descargarlo en el país donde volvería a su estado original. Aquí es donde el ingeniero Cohen fue sumando –en el imaginario de que Argentina hubiese accedido a un producto extraño a toda oferta extranjera- a la fórmula ideal que debiera aplicarse para sufragar todos esos gastos. Esos son los costos que cada empresa aplica en orden a conceptos tan diversos como fletes, seguros, tasas y demás. La diferencia entre el resultado final obtenido de la sumatoria de la unidad de gas del canal Henry Hub y de aquellos adicionales, comparado por la unidad de lo que el país pagó da la sideral diferencia de la que hablaba el ministro de Energía. Ergo, la connivencia debió haber existido y fue realmente gigante... ¿o no?

A esta altura, y lejos de ser un especialista en el tema, advierto un pequeño olvido en el cálculo del perito o bien debo reconocer un hallazgo que me parece sorprendente. Nunca creí que la filantropía fuese una cualidad a encontrar en empresas que operan en el área energética.

En efecto, la fórmula de David Cohen toma en cuenta el valor de la materia prima y de los costos, pero en momento alguno recaló en que cada una de las agencias que intervienen en el proceso de compra y venta del gas busca su propia ganancia. El ingeniero Cohen olvidó, pues, que tras pagar la luz de las heladeras, el empleado que llena las bolsas, o el camión de reparto, la empresa hielera persigue su propio lucro. Sus dueños también de algo deben vivir. Ese es el llamado premio o prima que Cohen sin más soslayó, y que se edifica, para establecer su conveniencia, a partir de diversos parámetros. En fin, menudo olvido.



Y confusiones. En tren de comparaciones el ingeniero Cohen una vez más tropezó con otro problema. Esta vez de orden temporal. Luego de ponderar objetos distintos, el perito incrementó la brecha al cotejar también tiempos diferentes. Así, olvidó que no son los mismos los valores imperantes al momento de la compra de aquellos vigentes en el instante en el cual el producto arriba al país. Recuérdese que, más allá de lo útil de la metáfora, no se trata de comprar un producto que, como una bolsa de hielo, se consigue de inmediato cualquier tarde en la que apremia el calor. Aquí se refiere a la compra de un producto de por sí costoso, de alto riesgo, de vital significación y de importante demanda, para cuya adquisición se requiere de la evaluación de diferentes variables, de precisas proyecciones no solo propias del área local –cuánto gas se necesitará– sino incluso internacional –cuánto gas necesitarán los otros países–, en un equilibrio que puede colapsar ante el fuerte *aleteo de una mariposa*.

Todo ese proceso de análisis previo y de compra, hasta el momento en que el gas es materialmente requerido, que puede distanciarse desde meses hasta décadas, hace que los valores de un tiempo ya no sean los mismos. Pero no para Cohen. Según el perito los precios no fluctúan, y el gas que en el circuito Henry Hub él conseguiría para Argentina seguiría valiendo igual día tras día. Así llevaría a comparar los valores involucrados en una transacción al perfeccionarse la compra, con los reflejados por el mercado al arribo del gas al país.

No es soberbia la que inspira cada una de mis afirmaciones, sino el haberme tomado el tiempo de leer y escuchar los escritos y alegatos de los diferentes actores de este proceso. Sobre este aspecto en particular, por ejemplo, la defensa de Walter Fagyas explicaba que “...lo que debe evaluarse para estimar si hubo o no un sobreprecio o un precio mayor al del mercado es la prima definida al momento de tomar la decisión de adjudicar o comprar (que es siempre anterior a la descarga), y no el momento en que el o los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

buques arriban a destino y descargan el producto...” (fs. 161/2). Es por ello que la comparación efectuada al tiempo de descarga del gas – en momentos en que el país lo necesitaba- pasa por alto que su compra había sido muy anterior y, a su vez, en tiempos distintos, con una coyuntura propia y con condiciones también singulares. Nótese que incluso una contratación que hoy compromete a las partes por mayores magnitudes y por muchos años accede a precios más “generosos” que la compra que la que se hace con urgencia o por cantidades exiguas –el denominado *spot*-. La lógica del mercado no escapa a estas áreas.

Por ello concluía el imputado que “*..la comparación, para que sea correcta, debe hacerse entre fechas de adjudicación, no de amarre y descarga, debiendo también tenerse en cuenta que el pago de todo cargamento se hace contra su entrega...*”.

Contradicciones, olvidos, confusiones.... Esos son los déficits del peritaje elaborado por quien debía ser un experto en la materia. Evidentemente tales conceptos están muy alejados de la demostración de pericia en su actuar.

Pero las críticas no se reducen a ellos. A la par existen otros más preocupantes que ya no revelan sólo yerros. Antes bien, hablan de falsedades.

Por un lado, varias defensas demostraron ante el Tribunal –luego de una minuciosa exploración del mundo virtual- que muchos de los pasajes del informe de David Cohen eran copia literal de diferentes documentos obtenidos de Internet y no me refiero con ello a sitios web de revistas especializadas que la comunidad científica consulta y que atesora con mezquindad. Me refiero a páginas de libre acceso y consulta, dirigidas al público en general, con el rigor académico que ello supone.

Aquí podemos destacar transcripciones completas, desde ya sin citar las fuentes, de fragmentos de una nota publicada por el diario “La Nación” del 13/9/2011, titulada “Qué es el gas licuado y como llega al país” (<https://www.lanacion.com.ar/1405600-que-es-el->



[gas-licuado-y-como-llega-al-pais](http://www.fef.es/publicaciones/papeles-de-la-fundacion/itemdownload/243_a6540d7e12ea947c77da9b45dcdda544.html)), de un artículo perteneciente a la Fundación de Estudios Financieros de Madrid, España (https://www.fef.es/publicaciones/papeles-de-la-fundacion/itemdownload/243_a6540d7e12ea947c77da9b45dcdda544.html), y hasta de un blog (<https://powerencounter.blogspot.com.ar/2005/07/hubs-de-gasii-desarrollo-de-los.html>).

Sus textos se corresponden casi de manera idéntica con los párrafos del informe, obrantes a fojas 2114, 2115, 2141 y 2144 de los autos principales.

Sólo una palabra basta para definir lo ocurrido: Plagio.

Sin embargo, la apelación a tal recurso no se detuvo allí. En lo que refiere al tema más delicado, ese cuyos resultados generaron la alarma del ministro Aranguren, el “perito” acudió a otra herramienta. Esta vez, una presentación de estudiantes universitarios chilenos.

Aquí, tal como propusiera la defensa de Fagyas, al colocar en el buscador de Internet www.google.com.ar la frase “cadena de valor de gnl cee”, aparece un trabajo elaborado por estudiantes transandinos pertenecientes a la Escuela de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que exhibe numerosas y llamativas similitudes.

Su comparación permite observar que el Ingeniero David Cohen, al referirse a la base de cálculo empleada para convertir gas proveniente del sistema estadounidense en un producto viable para la Argentina, no habría hecho más que copiar y pegar la estimación del costo de la cadena de valor de GNL de ese trabajo, volcando incluso sus mismas imágenes y porcentajes sin hacer mención alguna de su fuente de inspiración, como sí hicieran sus verdaderos autores (<http://hrudnick.sitios.ing.uc.cl/alumno13/precioGNL/Informe%20GNL%20mercados%20electricos%20%281%29.html>).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Justamente, entre esas fuentes, los alumnos de la universidad chilena citaron al *Consortium for Energy Efficiency* al que identificaron con la sigla “CEE”, y que, por carácter transitivo, se refleja también en la foja 2113 correspondiente al informe de Cohen. Sin embargo, en la experticia del ingeniero esas letras no inicializaban ya el nombre de aquel consorcio, sino una ingeniosa “Comisión Europea de Energía” que no existe (fs. 2385/6).

Así diría el ingeniero: “...con los estándares internacionales reconocidos como la **Comisión Europea de Energía**, se elaboró el precio que debería haber sido pagado de acuerdo a dichos estándares...”. Luego volvió a referirse a ese organismo. Al ser preguntado sobre “...el estudio pericial efectuado el compareciente manifestó que ‘Respecto del costo de licuefacción y transporte marítimo surge de información obtenida de la **Comisión Europea de Energía** y en la fs. 2113 surge de donde se obtuvo...’” – sic- (el resaltado me pertenece).

Una vez más el recurso al buscador de Internet más empleado en el mundo revela la existencia de un comisario de energía, de una futura Unión de Energía para Europa, una Comisión de Industria y Energía del Parlamento europeo, pero no esa CEE a la que refiere Cohen como origen de sus conclusiones. La única que responde a aquella identificación es la Comisión Europea de Energía... *Atómica* (!). Estimo que no es necesario que me detenga a explicar aquí las notorias diferencias que existen entre el Plutonio y el Metano.

Recapitulando para que quede en claro. Los conceptos que permitieron al perito construir el valor que Argentina debió pagar por el GNL, esto es, todo aquello que debe sumarse al valor del gas natural según el precio Henry Hub, surgen de los estándares elaborados por una Comisión que sólo existe en la imaginación de Cohen. Con razón los números alarmaron al ministro.



La cadena de fallas que al comienzo se enumeraron le resta toda vigencia al estudio pericial confeccionado por el ingeniero David Cohen como elemento probatorio hábil.

Pero la sucesión de bajezas que cerraron el análisis dicen mucho más todavía. Ellas hablan ya de la posible comisión de un delito. Ese que sanciona a aquellos profesionales que olvidan el caro precio que se paga por una aseveración ligera y “sin fundamento científico” deslizada al interior de un proceso penal, como recientemente se nos hiciera recordar al condenarse a uno de los peritos del caso “Ángeles Rawson” (ver TOCC 27, causa “Méndez, Adolfo Oscar”, rta. el 27/11/17, sentencia unipersonal del juez Javier de la Fuente). No resulta azaroso, por ello, que el Sr. David Cohen fuera imputado por falso testimonio siendo hoy investigado en el marco de una causa que procura develar los motivos que impulsaron la actuación del perito en esta causa (expediente n° 16283/2017, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2). En este sentido se requiere una seria profundización de los cauces probatorios necesarios, y que no pueden prescindir, entre otros, de auscultar las comunicaciones que éste pudo haber tenido en momentos coetáneos a su presentación en este expediente (ver de esta Sala, causa CFP 9999/10/12/CA6, rta. el 28/4/16) .

La natural inferencia de todo lo señalado impone un nuevo orden en este ámbito y, con ello, un nuevo horizonte. El peritaje de Cohen, gravitante como era para formular el reproche dirigido a los imputados, en su caída derrumba con igual fuerza el escenario montado. Y esto no lo digo yo.

El mismo juez de grado en su pronunciamiento colocó en un sitio de privilegio dicho informe pericial, tornando al resto de las probanzas en meros satélites indiciarios de lo que sólo Cohen pudo fusionar. Y ya vimos en qué términos.

Así, desde un inicio al tratar la “Responsabilidad de los acusados” y dar las razones de ello, el magistrado sostuvo que “La hipótesis delictual se encuentra probada en la causa a raíz del peritaje





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

realizado por el Ingeniero David Cohen –más allá del resto de la prueba producida en la causa que fue dando indicios concretos de la maniobra ilícita- de cuyo resultado se advierte que el precio por el que se abonó el GNL durante el período en cuestión fue a valores superiores a los de mercado, generándose en consecuencia un perjuicio económico a las arcas del Estado de aproximadamente... u\$s 6.995.926.798” (fojas 117 -el destacado me pertenece-). De hecho, esa cifra no surge “del resto de la prueba producida” sino del peritaje del “Ingeniero David Cohen”. De hecho, a tal punto llega la relevancia de ese peritaje que no existen otros elementos probatorios que se analicen en ese apartado VI del resolutorio. Con una sola excepción: el informe de la Auditoría General de la Nación de fs. 98/102.

Según su actuación 315/2010, por la que inspeccionó el proceder de la empresa ENARSA en el período 1/1/08 y 30/4/10, para el juez “...la AGN adelantó –en algunos puntos- lo que en definitiva terminó demostrando el peritaje elaborado por el Ingeniero David Cohen...”. Así se refiere, en lo que hace a la materia de imputación en autos, que “del relevamiento surge que los precios de los cargamentos aumentaron progresivamente, a pesar que el marcador de referencia, Henry Hub (HH), se mantuvo estable e incluso disminuyó para alguno de los períodos involucrados” (sic) (fs. 101vta.).

Sobre el particular, no puede leerse tal conclusión – limitada al período 2008- sin las aclaraciones que ENARSA tras ella formuló. Allí se recuerda la innovación que significó para Argentina incursionar en la práctica de importar GNL para el abastecimiento energético del país. También se rememoró que, en virtud de esa novedad, se debió acudir a los conocimientos de Repsol; su *expertise*. Y, por último, se destacó que fue esta empresa la encargada de llevar a cabo los primeros arribos de buques metaneros. En particular se asentó que “...el contrato [de 2008] estaba vinculado a una empresa española cuyo precio de referencia son los índices europeos [para los



que] no son relevantes la variación del Henry Hub. El contrato de GNL firmado con Repsol durante el año 2008 no estaba referenciado a Henry Hub sino que Repsol tomó como referencia el 11% de la cotización del crudo Brent (referente del mercado de crudo europeo, utilizado para las cotizaciones de GNL en condición FOB en ese mercado) más un premio de acuerdo a las condiciones de mercado imperantes en ese momento... En su informe la AGN expone un cuadro en el que no se contemplan los premios al tomar los marcadores de referencia... La diferencia ente el precio pagado por ENARSA y el 11% del precio del crudo Brent, obedece a las condiciones particulares de mercado en el momento en que el proveedor compró y vendió el cargamento a ENARSA más los costos involucrados en la operación (flete, seguros, etc.) y el margen de ganancia del proveedor” (fs. 170/2 –destacado agregado-).

Por lo demás, al parecer tampoco podría ponerse en tela de juicio que Repsol era una de las contratantes más convenientes para el país cuando, según la información aportada por el mismo fiscal del caso, su presidente aclaró “que en el 2012 de los 80 cargamentos, Repsol va a suministrar 10, o tiene compromiso de suministrar 10 y es el precio más barato de todos. La pregunta es ¿Porqué es el precio más barato de todos?, Seguramente porque Repsol va a, seguramente no, con toda seguridad, Repsol no paga comisiones a intermediarios, porque en estos negocios y en determinados países, hay que pasar la factura. Y nosotros no lo hacemos y somos los más competitivos” –sic- (manifestaciones públicas de Charles Brufau, aportadas por el Dr. Carlos Stornelli, a fojas 3415 –destacado agregado-).

Pero más allá de esta cuestión de fondo, donde la observación volcada en el informe de la AGN fue asimilada por el juez sin mayor polémica, resulta curioso que al acudir a la palabra de los órganos auditores el *a quo* omitiera mencionar que las operaciones de ENARSA para la compra de GNL también eran controladas por otros organismos. Entre estos controles se encontraban los hechos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

la multinacional Price Waterhouse y, a nivel local, los de la prestigiosa Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, entre cuyos miembros designados estaba la hoy secretaria de Legal y Técnica de la Provincia de Buenos Aires –María Fernanda Inza-, quien sistemáticamente afirmó la razonabilidad de los procesos desarrollados por ENARSA (cfr. exptes. del Ministerio de Planificación Federal n° 490786/2011, 116433/2015, S01:00461005/2010, S01:0404017/2012, S01:02745493/2014 y S01:0295287/2015).

Quizá esa sea la respuesta a por qué un año después de los hechos de esta causa el Estado Nacional siguió empleando idéntico procedimiento de compra de gas licuado y bajo los mismos indicadores de precio que el juez de grado cuestionó a los imputados (ver declaración del actual presidente de ENARSA, Hugo Aníbal Balboa de fs. 1257/8). Entre esos parámetros están los patrones que delimita el mercado asiático, como se deduce del informe de la Secretaría de Planificación Económica (Informes de Cadena de Valor del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, Año 1, N° 6, Agosto 2016, p. 28). Allí, al referir a los precios internacionales del GNL, se acentuó su importante alza, llegando “a un valor de 18 US\$ por millón de BTU entre marzo y septiembre de 2012”. Según los datos surgidos del mismo peritaje de Cohen, en ese período Argentina pagó US\$ 15.59 MMBTU, mientras que Japón –el mayor importador de GNL del mundo (fs. 2464vta.)- llegó a erogar por el gas US\$16.75 MMBTU. Si, según sus cálculos, el precio justo era de 6.46 US\$, la lógica del perito conduce a dos alternativas. O la viveza criolla pudo más que la inteligencia nipona pues, aunque caro, Argentina terminó comprando más barato; o los niveles de corrupción japonesa adquieren proporciones bíblicas. Sinceramente debo admitir que ni una ni otra me convence. Es evidente, entonces, que no puede encontrarse aquí la naturaleza espuria de los hechos.

Al parecer tampoco debiera estarlo en esas *alarmantemente costosas connivencias* que llevaron al extremo el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA



#30890280#200617114#20180308112816224

sobrepago pagado por Argentina cuando los representantes de dos de las empresas contratantes del país –Repsol y Shell- se preocuparon por aclarar que ellos nunca pagaron comisiones a intermediarios (ver expresiones de Juan José Aranguren en el audio radial ya citado y expresiones de Charles Brufau según transcripción aportada por el fiscal a fs. 3415).

Puede ser que la respuesta, entonces, esté en los valores pagados por otras gestiones, como aquella que el magistrado imputa en la contratación de la empresa YPF ocurrida en el año 2012, “...conformada –en parte- por personal inidóneo que intervino en este proceso más por sus vínculos con autoridades del gobierno de turno que por sus conocimientos en la materia” (122vta.).

Más allá de que el *a quo* omite explicar al lector por qué el personal de YPF carecía de la competencia intelectual necesaria para intervenir en la compra del combustible, yo no puedo permitirme soslayar que desde el año 2008 –o sea, de manera previa a su estatización era REPSOL la que había sido convocada a intervenir en los procesos de compra de GNL para aportar su experiencia en operatorias inéditas para el país, como se vio recién al recordar el informe de la AGN (ver informe anual 2009 en www.ypf.com/inversionesaccionistas/GobiernoCorporativo). En este punto, y pese a que la AGN también lo incluyó como un aspecto de crítica de su informe, el *a quo* nada dijo sobre el particular. En su resolución, es cierto, citó el pasaje en el cual la auditoría cuestionó que “...ENARSA subcontrata y reconoce contractualmente comisiones del 0,5% por gestión con terceros para la compraventa de combustibles líquidos de petróleo y GNL”. Sin embargo, su reproche no se ocupó en remontarse hasta el año 2008 –período auditado por la AGN- sino que prefirió acomodarse en el año 2012 cuando únicamente quedaba en el país la ya nacionalizada YPF(ver presentación de la defensa de Fagyas de fs. 2881/vta. y puntos 4.15 y 4.20 del informe de la AGN ya citado).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

El único aspecto que obligó al juez a retrotraerse hasta el año 2008 fue la negociación que ENARSA llevó a cabo con las empresas Diligentia SA y Dysan a quienes tuvo por innecesarios mediadores en una "...evidente maniobra de desvío de fondos, pues no se advierte motivo alguno de que el Estado Nacional pague a intermediarios o asesores por las compras de GNL". Sin embargo, resulta curioso que en este punto no haya recabado en el mismo informe de la AGN que, invocado para sustentar el resultado del peritaje, en este punto fue sin más desdeñado.

Pero si reunimos las piezas la lectura es muy distinta. La auditoría de la AGN incluyó, como dijimos, el período 1/1/08 al 30/4/10. Las operaciones concertadas con la actuación de Diligentia ocurrieron entre diciembre de 2008 y agosto de 2009. Sin mucho esfuerzo puede apreciarse que ellas formaron parte del universo examinado por el organismo.

De hecho, tales negociaciones resultan mencionadas en uno de los puntos de su informe –el 4.8-, en donde se crítica que no se le haya acercado a la Comisión Fiscalizadora de ENARSA la documentación por ella solicitada referente a tales operaciones (ver fs. 121). Y allí concluye todo. Ni el rol desempeñado por Diligentia, ni las sumas abonadas, ni los conceptos a los que fue imputado el pago ni la contratación en sí misma fueron motivo de reproche alguno. Y de esto, ni una palabra en el resolutorio. Como tampoco de las actas de directorio que reflejan los eventos ni de los dictámenes legales que escoltaron cada paso (fs. 3194/212).

Justamente, esos documentos atesoran las respuestas acerca de cuál fue el origen de los seis millones de dólares recibidos por Diligentia. La empresa fue la cesionaria del primer contrato que ENARSA suscribió en 2008 con Contraer Consulting para abrir el mercado en busca de mejores precios y eludir el monopolio de Repsol. Tal contrato establecía un precio de US\$ 14.50 por MMBTU previendo, por vaivenes del mercado, un piso que no podía ser inferior a US\$ 11.65 por MMBTU de gas. Cuando tocó a Diligentia hacer las



entregas de GNL, proveído por la firma Gas Natural Aprovevisionamientos SDG, ese valor disminuyó a US\$ 11.03 MMBTU, suma integrada por US\$ 9.40 MMBTU por la provisión de GNL “...y la diferencia en concepto de compensación por resarcimiento por todo daño que sufriera en su carácter de cesionarios de CONTRAER CONSULTING SL y por cuenta propia y por la gestión útil realizada con motivo de la prestación” (fs. 3198). Sin embargo estos detalles quedaron excluidos de todo análisis en el decisorio. Del mismo modo que aquellos otros que refieren al segundo segmento de imputación.

El resto de los pagos recibido por Diligentia responden a “los servicios prestados y los gastos incurridos” para los tres cargamentos de gas proveídos por Morgan Stanley en julio y agosto de 2009 por valores inferiores a los que entonces ofrecía Repsol (fs. 957vta./8). Nuevamente, estas operaciones cayeron sobre la lupa de la AGN. Nuevamente, sin observación sustancial alguna.

Es por ello que no se comprenda el origen del reproche formulado en tal sentido respecto de estos particulares, del mismo modo en que tampoco se aprecia cuáles son los elementos de cargo que fundan el del titular de la otra empresa alcanzada en el resolutorio.

Dice el *a quo* en su pronunciamiento que “Marítima Meridian SA” “...en su inicio fue asesora de REPSOL-YPF en la preparación para que los puertos argentinos sean receptores de GNL” (fs. 121vta.). Tras ello, recordó que su tarea, como agencia marítima, fue afrontar los costos portuarios de los 385 buques metaneros que arribaron al país en el período investigado. Indicó que por ello habría cobrado sumas de más de US\$ 500.000 por cargamento, monto que pudo calificar de exorbitante aun careciendo de toda tasación sobre la materia. Y sobre esos tres únicos datos articuló su conclusión. Para él “**claramente** se montó un procedimiento con la composición de los funcionarios para desviar el dinero en beneficio de terceros” (fs. 122 -destacado agregado-).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Una vez más el juez hace referencia a la interposición de personas por parte de ENARSA como erogación innecesaria del procedimiento; una vez más, olvidando cuál fue el rol desempeñado. “Meridian” no ofició de broker ni de trader, no fue asesor ni intermediario de ENARSA, sino que intervino como una agencia dedicada a prestar el servicio de practicaje, de remolque de buques, de afrontar los cargos por uso de puertos y costos de peajes. En fin, si de algo fue intermediario lo fue entre la embarcación arribada a aguas nacionales y su puerto de destino (Bahía Blanca o Escobar).

Es todo lo dicho hasta aquí lo que revela “claramente” que la imputación formulada contra las diversas personas procesadas en autos se edifica en pilares que carecen de la más mínima solidez.

Sin embargo, soy yo quien ahora no puedo pecar de los mismos defectos que hasta ahora he criticado. En esta senda, no puedo permitirme ningún olvido. Así no me es dable soslayar que existe una denuncia que alerta sobre el perjuicio sufrido por el tesoro nacional y que, en el camino hasta aquí recorrido, no ha sido tributaria de una investigación que la honre. La incógnita perdura y, por tanto, la necesidad de una investigación seria que le dé una respuesta. De ahí, que corresponda iniciar genuinamente esa tarea, que debe principiar, como es debido, mediante la confección de un peritaje comprometido con la búsqueda de la verdad.

Tal deberá ser, entonces, la primera de las medidas que tocará al juez disponer, con cabal intervención de las partes, sin desatender otros canales de examen, que permitan develar los motivos y conveniencias de la intervención de otras empresas (Repsol, YPF) en el proceso de compra del GNL, la efectiva existencia de intermediarios en las operaciones, la identificación e incidencia de otros costos y las negociaciones con las compañías contratantes, así como toda la información que puedan aportar quienes obraron como órganos de control de todo lo actuado, más allá de cualquier otra medida que el juez estime oportuno ordenar.



Mientras se transite ese proceso, entiendo que la única solución posible es la de adoptar un criterio expectante respecto de la situación procesal de las personas imputadas en autos, como facultad que a tal efecto confiere el art. 309 del ordenamiento ritual.

Tal es, pues, mi voto.

VII. El Dr. Martín Irurzun dijo:

1. He de intervenir en el presente en virtud de la disidencia planteada entre los Dres. Ballestero y Bruglia.

Evaluadas las circunstancias del caso y en lo que atañe al planteo de nulidad del estudio pericial realizado por David Cohen, en diversas oportunidades he sostenido con relación a los informes técnicos que “...*la fuerza convictiva de sus resultados puede verse relativizada y, en su caso, ceder frente a otros elementos colectados pudiendo el instructor, eventual y fundadamente, apartarse de sus conclusiones siguiendo las reglas de la sana crítica al tratarse de una prueba más y no la única (v. C.N.C.P. Sala III causa n° 1534 “Cabral”, rta. 23.2.99, reg. 19, y de esta Sala II c. n° 24.370 “Muldford”, rta. 6.11.07, reg. n° 27.632, entre otras) -v. de la Sala II, CFP 6734/2013/3/CA1 -n° interno 38.453- “Milani, C. s/nulidad”, rta., 15.11.16, reg. n° 42.068 y sus citas, entre otras-*”.

Las evaluaciones allí realizadas podrán pues -y de hecho lo fueron- ser refutadas por las Defensas a través del aporte de los elementos probatorios pertinentes, el confronto con las conclusiones de los restantes peritos de oficio y de parte, la ampliación del estudio practicado y aún, a través de los testimonios e informativa que soliciten y el Juez considere conducentes -art. 199 del código de forma-, más en forma alguna encuentro que en el caso se verifique una causal que conduzca a la sanción de nulidad pretendida.

Por lo demás, comparto los argumentos brindados por el Dr. Bruglia sobre los reproches a dicho informe, razón por la cual lo allí desarrollado por Cohen no habrá de ser valorado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

En definitiva y sobre esta cuestión, propongo al acuerdo no hacer lugar a la nulidad del estudio pericial mencionado, sin perjuicio de lo cual sus evaluaciones y conclusión no han de ser tomadas en cuenta por el suscripto.

2. Ahora bien; habiendo tenido a la vista los autos principales y documentación acompañada, oído el contenido de las audiencias realizadas (cfr. asimismo notas de fs. 833 y 834), y ceñido estrictamente a las cuestiones que hacen a la disidencia, en lo que atañe a los autos de mérito recurridos considero que al menos de momento, su dictado aparece prematuro.

Es que, descartado el estudio arriba señalado, y si bien el informe de la A.G.N. revelaría falencias de índole administrativa que podrían a su vez conducir a sospechar el despliegue de una maniobra defraudatoria en perjuicio de las arcas del Estado, encuentro que los restantes elementos reunidos no permiten acceder al grado de probabilidad exigido para este tipo de pronunciamientos.

Adviértase por un lado, que dicho informe examina en forma parcial (1° de enero de 2008 al 30 de abril de 2010, con relevamiento y análisis de antecedentes sólo del lapso 2008/2009, v. fs. 98/197) el período cuestionado (2008-2015).

Por otro, que a través de las demás medidas realizadas no se ha logrado coincidir sobre el marcador de referencia (Henry Hub señalado por la A.G.N.; Brent -v. informe de los peritos de fs.1932/5 y cuestiones señaladas en el de fs. 2452/2472-; o la fórmula mencionada a fs. 2454, amén de lo referido por los imputados en sus descargos) a partir del cual realizar las evaluaciones que lleven a confirmar o desvirtuar la existencia del perjuicio aludido.

Sobre ese último aspecto, las medidas propuestas por los Dres. Ballestero y Bruglia en sus respectivos votos -con las que coincido- aparecen necesarias y de urgente realización a los fines de arribar al objetivo *supra* apuntado y que permitirán, a la vez, despejar las cuestiones atinentes no sólo a las variables a



considerar sino, también, clarificar lo relativo a la intervención de otros proveedores en el caso, así como determinar fehacientemente el quehacer de quienes desarrollaran tareas en las gerencias de operaciones y asuntos corporativos de ENARSA con el objeto de establecer el eventual grado de injerencia en la cuestión.

En virtud de ello y como ya lo adelantara, entiendo que corresponde proceder en los términos reglados por el art. 309 del código de forma respecto de la totalidad de las personas cuya situación se halla aquí bajo examen, revocándose por ende las medidas cautelares dictadas en consecuencia.

En tal sentido es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, este

TRIBUNAL RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES interpuestas.

II) REVOCAR los puntos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del auto de fojas 1/135, y en consecuencia, **DICTAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar como así tampoco para sobreseer a Julio Miguel De Vido, Roberto Baratta, Daniel Omar Cameron, Roberto Nicolás Dromi San Martino, José Roberto Dromi, Exequiel Omar Espinosa, Walter Rodolfo Fagyas, Jorge Alberto Samarín, Jorge Alberto O'Donnell, Alexis Guillermo Zuliani, Rodolfo Alejandro Luchetta, Stella Maris Babilani, Juan José Carbajales, José Ramón Granero, Gastón Ghioni, Nilda Clementina Minutti, Tamara Natalia Pérez Balda, Fernando Omar Salim, Roberto Tulio Vázquez, Alejandra Marcela Tagle, Mónica Edith Bisconti, Karina Noemí González, Flavia Analía García, Martín Ignacio Busti y Haydeé Justa Fernández, **DEBIENDO** el juez de grado proseguir con la investigación en el sentido indicado en los considerandos y **DISPONER** la inmediata libertad de los detenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 10456/2014/40

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Ballesteró – Leopoldo Bruglia – Martín Irurzun

Ante mí: Ivana Quinteros

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: IVANA S. QUINTEROS, SECRETARIA DE CÁMARA



#30890280#200617114#20180308112816224